

JUAN ESTEBAN PUGA VIAL
Abogado.
Profesor de Derecho Comercial
Facultad de Derecho Universidad de Chile
Socio de Juan Esteban Puga & Abogados Ltda
Miembro de INSOL International y de la American Bankruptcy Institute
Tutorial London University
Correo: estepuga@estepugabogados.cl
Teléfono: 56.2.233754600
Av. Cerro El Plomo 5931, Of.1911, Las Condes
Santiago-Chile

INFORME EN DERECHO

I.- Objeto.

En relación con el Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, en contra de don Juan José Hurtado Vicuña, la sociedad Larraín Vial SpA y Consorcio Financiero S.A. por eventuales infracciones a la letra d) del art.3 inciso segundo del D.L. 211 de 1973 modificado por la Ley 20.945 del año 2016, cuyo texto refundido se encuentra en el DFL 1 de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se me han formulado las siguientes preguntas:

- a) Sentido y alcance de la expresión "participación en cargos de director" a que se refiere el inciso segundo, letra d) del art.3 del D.L. 211.
- b) Deberes de los directores de una sociedad anónima, aparte de su asistencia a las sesiones de directorio.
- c) Duración de los deberes de un director.
- d) Cuáles son los objetivos de las formalidades, para el cese en el cargo de un director por renuncia.
- e) Si es admisible una renuncia de facto o tácita de un director de una sociedad anónima.

- f) A quién le corresponde la designación de un director de sociedad anónima.
- g) Obligaciones de una sociedad, en la que uno o más de sus directores se encuentran en la situación prevista y sancionada por el art. 3 inciso segundo, letra d) del D.L. 211
- h) Responsabilidad interna y externa de los miembros del directorio.

II.- Antecedentes tenidos a la vista para realizar este informe.

Para los efectos de confeccionar este Informe he tenido a la vista:

- 1.- Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica
- 2.- Contestación de requerimiento de don Juan José Hurtado Vicuña
- 3.- Contestación de requerimiento de la sociedad Larraín Vial SpA.
- 4.- Contestación de requerimiento de Consorcio Financiero S.A.
- 5.- Sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia N° 202/2025 en Causa Rol- 437-21, de fecha 14 de abril del año 2025.

III.- Consideraciones preliminares.

3.1.- Tipo del ilícito.

Todo este asunto, gira en torno al tipo o hipótesis de conducta contraria a la libre competencia, introducido en la reforma del año 2016 al DL 211, tipo tomado de la legislación más que centenaria de los Estados Unidos y que en sus lineamientos sigue la doctrina y jurisprudencia de dicho país.¹

¹ Después de la Sherman Antitrust Act. de 1890, el año 1914 a instancias del representante por Alabama en el Congreso federal Mr. Henry De Lamar Clayton Jr., se promulgó la así denominada Clayton Act o Clayton Antitrust Law cuyo art.8° crea la figura del *interlocking*. Hay que advertir, eso sí, que esta figura es perseguible por el Departamento de Justicia o la Federal Trade Commission sólo si afecta el comercio interestatal.

El inciso segundo letra d) del art.3 del D.L. 211, sanciona como conducta contraria a la libre competencia a "La participación simultánea de una persona, en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro, que excedan las cien mil Unidades de Fomento en el último año calendario. Con todo, sólo se materializará esta infracción, si transcurridos noventa días corridos, contados desde el término del año calendario, en que fue superado el referido umbral, se mantuviere la participación simultánea en tales cargos."

La *ratio* de la norma es evidente por sí misma: un mismo director sentándose en el sillón de empresas competidoras, maneja información sensible que bien puede estimular o permitir alguna forma de coordinación anticompetitiva.

Claramente se trata de un tipo que la doctrina penal denomina "de peligro abstracto", porque se castiga el sólo hecho de ponerse en esa situación, aunque no se siga de ello un perjuicio.

3.2.- Naturaleza y régimen jurídico de los directores y del directorio de una sociedad anónima.

Un director de una sociedad anónima es, un integrante de su órgano supremo de administración. Eso es lo que nos dice el art.40 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas (LSA), que sólo excluye de la gestión

de este órgano, aquellos actos que por Ley o estatutos son de competencia exclusiva de la Junta de Accionistas, como es el caso de la enajenación de un 50% o más del activo social (art.67 N°9 LSA).²

Nosotros sostenemos que es un mandatario de la sociedad, porque ésta lo designa para ejecutar un acto de confianza en los términos que David Stitchkin describe con lucidez dicho contrato³, si bien esta doctrina está lejos de ser pacífica⁴. Pero no es por sí representante de la sociedad; su encargo no es administrar personalmente, sino que integrar el órgano que administra la sociedad. Y este órgano es parte de la estructura orgánica de la sociedad anónima; no es un administrador colectivo, es parte integrante de la sociedad misma, de forma que los actos del directorio son actos de la sociedad. En otras palabras, el directorio no es un representante de la sociedad, sino la sociedad misma. Por eso la sociedad no se obliga por los ilícitos del directorio en razón de responsabilidad por hecho ajeno, sino que lo es por hecho propio.

² El directorio de una sociedad anónima la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la presente ley.

³ Para este autor ni la remuneración o gratuidad, ni la concurrencia del poder de representación son elementos de la esencia del mandato. Su eje definitorio es que se confíe al mandatario “la gestión de uno o más negocios”, en eso específicamente debe consistir el mandato y eso es precisamente lo que la sociedad confía a sus directores. David Stitchkin *El Mandato Civil*, 5ª edición, pp.19 y ss y especialmente p.41. Editorial Jurídica de Chile, reimpresión año 2017. Por eso para este autor los directores de sociedades anónimas sí son mandatarios (op.cit. p.90) Ver también Puga Vial, *La Sociedad Anónima y Otras Sociedades por Acciones*, 4ª edición, T II, p.72, Editorial Tirant Le Blanch, año 2025.

⁴ Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, T II, pp.903 y 904, 2da edición, Editorial Jurídica de Chile, año 2020; Enrique Alcalde Rodríguez, *La Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas*, p.35, Ediciones UC año 2013; Fernanda Vásquez Palma, *Sociedades*, T. II, p.629-630, Thompson Reuters año 2005 y también Enrique Alcalde Rodríguez & Roberto Guerrero Valenzuela, en su reciente texto *La Sociedad Anónima y la Responsabilidad de sus Administradores*, p.393, Ediciones UC, año 2024.

De lo anterior se sigue que, el art.41 LSA responsabilice solidariamente a todos los miembros del directorio por los actos de la sociedad que sean de su competencia. Y esta responsabilidad es legal, no puede modificarse por los estatutos, ni por una Junta de Accionistas. Es más, la Ley no permite que una Junta de Accionistas exima de responsabilidad a los directores, una vez conocido un ilícito del directorio (inc. final art.41 LSA).

La designación de los directores puede tener tres fuentes. Desde luego, es uno de los elementos de la escritura de Constitución de la Sociedad - o la de transformación, si la sociedad transformada era de otro tipo social.

En segundo término, el art.32 LSA permite al propio directorio designar un reemplazante, cuando se produce una vacancia durante la vigencia de ese directorio.

Pero sin duda, la fuente principal de designación de un director es la Junta Ordinaria de Accionistas (art.56 N°3 LSA). Suele incurrirse en un error, cuando se sostiene que a los directores los designan los accionistas. Eso no es efectivo, a los directores los designa la sociedad, desde que la Junta de Accionistas es un órgano social y no una mera asamblea. La Junta es parte de la estructura interna de este tipo social, sobre esto no hay debate en la doctrina chilena ni comparada.⁵ Esta es

⁵ Ver Luis Morand Valdivieso, *Sociedades*, p 117. Editorial Jurídica de Chile, año 2008; Lyon Puelma, *Personas Jurídicas*, 4ª edición, p.137 Ediciones UC año 2006; Oscar Torres Zagal, *Derecho de Sociedades*, p.426, 6ª edición, Thompson Reuters año 2018; Antonio Brunetti, *Tratado del Derecho de las Sociedades*, T.II, p.355, Librería El Foro, Buenos Aires año 2003; Francesco Messineo, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, T V, p.430, Ediciones Jurídicas Europa América año, Buenos Aires 1979; Manuel Broseta Pont, *Manual de Derecho Mercantil*, p. 273, Editorial Tecnos, España. 1991; Francesco Galgano, *Derecho Comercial*, T. II, p.329 Themis Bogotá año 1991; José María Cristia, *Código de Comercio Comentado y Anotado*, T.III, p.571, Editorial Astrea, Buenos Aires; y Puga Vial, op. cit. t II, pp.1139 y ss. Isaac Halérin &

la inteligencia detrás de la norma del art.39 LSA, que previene que el director no representa los intereses de los accionistas que lo designaron, sino los de la sociedad.⁶

La Ley admite que, un directorio pueda ser también designado en una Junta Extraordinaria si en ésta se tratan materias de una ordinaria (inc. Final art.55 LSA), pues es de toda lógica que, si la junta de accionistas quiere reemplazar al directorio antes de la expiración de su duración en el cargo, pueda hacerlo.

Sin embargo, el director no es tal por el hecho de su designación, pues el art.37 LSA dispone que “la calidad de director se adquiere por la aceptación expresa o tácita del cargo”. Normalmente la aceptación es tácita, pues se manifiesta asistiendo el elegido a una sesión del directorio.

Vinculado a esto, nuestra Ley toma dos recaudos para la tutela de los derechos de los accionistas minoritarios. El primero es que, en la designación del directorio no corre el principio de una acción un voto, sino que se acude al expediente del voto acumulativo, que consiste en que cada acción tiene tantos votos como candidatos al directorio y esos votos la acción puede concentrarlos en un candidato, fórmula que permite a los minoritarios ganar uno o más puestos en el órgano. La segunda salvaguarda es que, el directorio siempre debe renovarse en su

Julio Otaegui, *Sociedades Anónimas*, 2da edición, pp.209 a 212, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1998; Jorge Hernán Gil Echeverry, *Impugnación de Decisiones Societarias*, pp.24 y ss. Editorial Legis Bogotá 2010 y Enrique Alcalde Rodríguez & Roberto Guerrero Valenzuela, *La Sociedad Anónima y la Responsabilidad de sus Administradores*, p.365, Ediciones UC, año 2024.

⁶ “Los directores elegidos por un grupo o clase de accionistas tienen los mismos deberes para con la sociedad y los demás accionistas que los directores restantes, no pudiendo faltar a éstos y a aquélla a pretexto de defender los intereses de quienes los eligieron”.

totalidad, pues si pudiese hacerse por individuos, los accionistas minoritarios nunca podrían designar uno.

Así como hay tres formas de designar un director, hay tres formas de que un director cese anticipadamente en el cargo, pues la normal es que se cumpla el plazo de su mandato. La primera de ellas es la renuncia del director, que está sujeta a formalidades descritas en el art. 37 LSA y en el art.74 del Reglamento de la LSA. La segunda fórmula es la de la revocación del directorio por la Junta de Accionistas (art.56 N° 3 LSA). La tercera fórmula es, por sobrevenirle alguno de los impedimentos de los arts.35 y 36 LSA para ser director (art.37 LSA).

Los deberes de los directores o del directorio son múltiples. En primer lugar, está el debate en orden si ellos se deben a los Accionistas o a la Sociedad. Sobre esto, que alguna vez fue tema, ya nadie objeta que los directores se deben a la sociedad. Pero con esto, no queremos decir que no tienen carga alguna para con los accionistas, pues la tienen, pero ella es mediata, no directa e igualitaria para con todos ellos.

Otro debate no resuelto y que trato en mi texto en extenso,⁷ es dirimir si los directores deben velar por los intereses de los accionistas solamente (*shareholders supremacy theory*) o también por los intereses de otras personas cuya suerte está atada al desarrollo de la actividad social, como los trabajadores, el medio ambiente, la comunidad donde opera la empresa, el fisco, etc. (*stakeholders supremacy theory*), donde nosotros nos inclinamos por la supremacía del interés de los Accionistas, pero siempre, naturalmente, respetando las normas ambientales, tributarias, laborales, etc..

⁷ Puga Vial, op. cit. T II, pp.811 a 826.

Luego existe el debate sobre los deberes propios de los directores, que algunos lo centran en el deber de cuidado y otros en el deber de lealtad. Nosotros creemos que ambos deberes son paralelos y, por tanto, no idénticos. El deber de cuidado está expresamente consagrado, en el inciso primero del art.41 LSA y el de lealtad es, un deber también genérico, pero que el art.42 LSA aterriza en algunas conductas reprochables específicas.

Dentro del deber de cuidado está, naturalmente el deber de informarse, no solamente de la actividad interna de la sociedad, sino también sobre el mercado donde ella opera.

Los directores normalmente tienen sesiones, con cierta regularidad definida en los estatutos sociales, que se denominan coloquialmente sesiones ordinarias; pero también las tienen para asuntos especiales, las que se denominan sesiones extraordinarias. En las sociedades anónimas cerradas la regla es la irregularidad, al extremo que en muchas de ellas las sesiones sólo se convocan, merced cambios en la administración. En la medida que la sociedad es una empresa mediana o grande, los directorios operan con más formalidad. En las sociedades anónimas abiertas y en las especiales, las sesiones son al menos mensuales y llevadas con la mayor solemnidad.

Pero eso no significa que el director tiene sólo la obligación de asistir a las sesiones del órgano. En la jerga coloquial se dice que, un director trabaja los siete días de la semana y las veinticuatro horas del día. Así, por ejemplo, dentro del deber de cuidado está, naturalmente el deber de informarse no solamente de la actividad interna de la sociedad, sino

también sobre el mercado donde ella opera. Lo mismo, un director no puede excusarse de asistir a una reunión, alegando estar en vacaciones o que se cite en día y hora inhábil si la urgencia de la reunión lo amerita.

Como anotan Alcalde & Guerrero, “las funciones del directorio se ejercen en sala legalmente constituida, de lo que se sigue que una primera obligación que permite satisfacer las exigencias del deber de cuidado consiste en asistir a las pertinentes sesiones”⁸

El art.78 del Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas (DS 702 de fecha 27 de mayo del año 2011) ejemplifica obligaciones que se incluyen en el deber de cuidado de un director. Dice que “el deber de cuidado y diligencia de los directores incluye, pero no está limitado a, efectuar con el esfuerzo y atención que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, las gestiones necesarias y oportunas para seguir de forma regular y pronunciarse respecto de las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, recabando la información suficiente para ello, con la colaboración o asistencia que consideren conveniente. Salvo que no fuere posible atendido que el directorio hubiere sesionado de urgencia, cada director deberá ser informado plena y documentadamente de la marcha de la sociedad por parte del gerente general o el que haga sus veces. Dicho derecho a ser informado puede ser ejercido en cualquier tiempo y, en especial, en forma previa a la sesión de directorio respecto de la información y antecedentes necesarios para deliberar y adoptar los acuerdos sometidos a su pronunciamiento en la sesión respectiva. El ejercicio del derecho, de ser informado por parte del director es indelegable.

⁸ Enrique Alcalde Rodríguez & Roberto Guerrero Valenzuela, *La Sociedad Anónima y la Responsabilidad de sus Administradores*, p.680, Ediciones UC, año 2024.

El deber de cuidado y diligencia de los directores los obliga a participar activamente en el directorio y comités, en su caso, asistiendo a las sesiones, instando que el directorio se reúna cuando lo estime pertinente, exigiendo que se incluya en la orden del día aquellas materias que considere convenientes, de acuerdo con la ley y los estatutos sociales, y a oponerse a los acuerdos ilegales o que no beneficien el interés de la sociedad de la cual es director”

Con estas consideraciones, estamos en condiciones para absolver las cuestiones que motivan este Informe.

- a) Sentido y alcance de la expresión “participación en cargos de director” a que se refiere el inciso segundo, letra d) del art.3 del D.L. 211.

Como hemos visto existen tres formas de designar a un director y tres formas de poner fin anticipadamente a su cargo. Participar en un directorio, significa ser miembro del mismo. Es irrelevante si ese director cumple o no con sus obligaciones y si ejerce o no sus atribuciones, durante el período por el que fue designado.

En la defensa de los requeridos, se alega que el director en cuestión de las dos entidades sancionadas no era tal por haber dejado de asistir a las sesiones de Directorio de una de las empresas involucradas desde julio del año 2019 y por no haber percibido su dieta de directorio desde entonces. La no asistencia, a las sesiones no sólo no es causal de terminación en el cargo, sino una de las típicas hipótesis mencionadas en la doctrina y aludidas en el art.78, del reglamento transcrito de incumplimiento de sus obligaciones. En segundo término, el hecho de no haber cobrado las dietas por las sesiones en que no compareció

merece dos comentarios. Desde luego, que puede resultar impropio cobrar, si no se asistió. Además, aun cuando sea justificada la inasistencia, el que el director en cuestión no cobre, no significa que la dieta no se ha devengado. Distinto es que dicho director derechamente haya condonado la deuda de la sociedad, condonación que no tiene, ciertamente, el efecto de poner fin a sus responsabilidades.

- b) Deberes de los directores de una sociedad anónima, aparte de su asistencia a las sesiones de directorio.

Esta pregunta, la hemos contestado extensamente *supra*. Los deberes fundamentales son el de cuidado, de los intereses sociales que el art.41 LSA dice que debe ser la “diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios”; y la lealtad que está expresado en el art.42 N°7 LSA.⁹ Estos deberes se denominan fiduciarios por la doctrina anglosajona, que se ha asimilado entre nosotros sin reservas. Son fiduciarios porque son obligaciones abiertas y no concretas o específicas, esto es, quedan entregados a un principio de fidelidad que comprende el cuidado y la lealtad.

- c) Duración de los deberes de un director.

Los directores están obligados a cumplir con sus obligaciones, durante todo el período para el que son designados, salvo los casos de terminación anticipada que hemos tratado *supra*. Nada en la Ley y

⁹ Dice el texto que “los directores no podrán:7) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social. Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos números de este artículo pertenecerán a la sociedad, la que además deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio”

ninguna doctrina excusa a los directores cumplir 24/7 sus deberes de diligencia y lealtad. Desde luego, el hecho de que, un director deje de asistir a las sesiones, no es causal para dispensarlo de sus deberes; antes bien, es un caso paradigmático de incumplimiento de sus obligaciones. Sostener otra cosa, sería como decir que una persona deja de tener obligaciones, por el hecho de incumplirlas.

- d) Cuáles son los objetivos de las formalidades, para el cese en el cargo de un director por renuncia.

El art.37 de la Ley, fija las formalidades esenciales de la renuncia de un director: debe hacerse por notificación practicada por un ministro de fe intimada al presidente del directorio o al gerente general.¹⁰

La razón de ser de estas formalidades es doble. En primer lugar, la exigencia de que la renuncia se comunique por un ministro de fe, apunta a darle a dicha renuncia fecha cierta. Nótese que la Ley no admite que la renuncia se haga en una sesión de directorio siquiera, pues estas no tienen fecha cierta. Tampoco admite que sea ante la Junta de Accionistas, porque salvo los casos en que se requiere en estas la presencia de un notario, por regla general, las Juntas tampoco tienen fecha cierta.

A su vez, la necesidad de otorgar fecha cierta al cese del cargo de director mediante renuncia tiene por objeto otorgar certeza al momento

¹⁰ El art.74 del Reglamento reitera la regla al decir que “la notificación que debe efectuar el director que renuncia a su cargo según lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrá efectuarse mediante comunicación escrita entregada por ministro de fe, al presidente del directorio o al gerente general, o a quienes hagan sus veces, todo ello sin que se requiera de ninguna otra formalidad.

en que finaliza la responsabilidad del director por el cumplimiento de sus deberes fiduciarios.

Por otro lado, la Ley designa a los legitimados para recibir esa comunicación, dado que sólo ellos tienen una función específica en la alta dirección de la sociedad. Si esta comunicación pudiere efectuarse a cualquier persona (v.gr. a un accionista controlador o a quien designó con sus votos al director) la incertidumbre del hecho y fecha de la renuncia sería muy alta.

- e) Si es admisible una renuncia de facto o tácita, de un director de una sociedad anónima.

Esta pregunta ya la hemos contestado. No existe la renuncia de facto o tácita y menos aún, puede colegirse dicha renuncia del hecho que, un director deje de cumplir con sus obligaciones de asistencia a las sesiones de directorio.

En el caso específico del Sr. Juan Hurtado Vicuña, en los textos tenidos a la vista, se deja constancia que, en las sesiones de directorio de Larraín Vial, desde julio del 2018 a abril del 2019 éste se habría excusado de asistir, lo que confirma que él era director durante todo ese período.

Si volviéramos sobre el hecho de que la naturaleza jurídica de la relación de la sociedad anónima y sus directores individualmente considerados es la de un contrato de mandato, arribaríamos a la misma conclusión. En efecto el art.2163 del Código Civil enuncia taxativamente las causales de terminación del mandato y ninguna entre ellas es la inejecución de sus obligaciones. En efecto ellas son: por haber ejecutado el mandato;

por expiración del plazo o por el cumplimiento de una condición de expiración; por la revocación del mandante; por la renuncia del mandatario -que en el caso de los directores es, como vimos, solemne-; por muerte del mandatario, por estar este sujeto a concurso liquidatorio, por caer en interdicción o por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

- f) A quién le corresponde la designación de un director de sociedad anónima.

Ya vimos que fuera del caso de la designación de un directorio provisorio, en la escritura de constitución de la sociedad, la designación es siempre competencia de la sociedad misma, sea por el órgano que constituye la Junta de Accionistas, sea por el órgano que es el mismo directorio en caso de impedimento irremontable de uno de los directores en ejercicio. Ya dijimos que los directores no los designan los accionistas, los designa la Junta de Accionistas y en ella es posible que uno de cien accionistas, designe todo el directorio, porque es la forma en que la Ley regula la manifestación de voluntad de este órgano.

La existencia de directores independientes y/o accionistas minoritarios que expresan su propio interés al momento de votar por directores no altera la conclusión anterior, debido a que estas circunstancias no modifican la naturaleza jurídica de la junta de accionistas como órgano de la sociedad.

- g) Obligaciones de una sociedad, en la que uno o más de sus directores se encuentran en la situación prevista y sancionada por el art. 3 inciso segundo, letra d) del D.L. 211

Es obligación de un director, que se encuentra en la situación de la letra d) del inciso segundo del art.3 del D.L 211, renunciar a la brevedad o, derechamente, no asumir. A su vez, es obligación de la sociedad adoptar medidas preventivas orientadas a evitar incurrir en el ilícito descrito en el inciso segundo letra d) del art. 3 del D.L 211; si estas no resultan eficaces, solicitar la renuncia al director que se encuentra en situación de *interlocking*; y, en caso de que el referido director no renuncie, convocar, por medio de sus órganos o, en el caso de las sociedades anónimas cerradas, por el 10% o más de los accionistas conforme al art.58 LSA, a una Junta para revocar totalmente el directorio, donde participe el director afectado de dicha inhabilidad. Comprendida la Junta de Accionista, como un órgano interno de la sociedad, es responsabilidad de la sociedad y no de los accionistas, no revocar al director implicado.

En otras palabras, cesar el *interlocking*, es obligación tanto del director afectado, como de las sociedades donde sirve.

Es por esto que, no se puede responsabilizar a los Accionistas por la existencia del *interlocking*, pues no es competencia de ellos, individualmente, revocar a un director inhabilitado. Esto es, no sería válido como revocación que, una mayoría o la totalidad de los Accionistas enviaran una nota de revocación de un director específico o de todos los integrantes del órgano.

IV.- Conclusión.

De lo dicho precedentemente se extraen simples conclusiones:

1.- Que el Sr. Juan Hurtado Vicuña fue director de Larraín Vial SpA hasta la junta ordinaria de accionistas de esta sociedad correspondiente al año 2019, pues sólo a partir de esta junta cesó en su cargo.

2.- Que era deber del Sr. Hurtado haber renunciado legalmente a uno de dichos directorios.

3.- Que era deber de Consorcio Financiero S.A y de Larraín Vial SpA remediar esta situación revocando como director a la persona ya aludida, desde que tomaron conocimiento del *interlocking*, porque es a ellas las que esta conducta coloca en un riesgo de peligro contra la libre competencia.

Santiago, 31 de julio del año 2025.

Juan Esteban Puga Vial